



AUTO No. **3605**

213685K1

12-11-11.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, Decreto 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

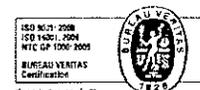
**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó visita técnica al establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, ubicado en la Carrera 109 B No. 139 - 29 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 16541 del 27 de Octubre de 2010, que determinó el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos en la Resolución 627 del 2006.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta el Derecho de Petición con radicado No. 2010ER63929 del 24 de noviembre de 2010, presentado por el Señor LUIS ALFONSO CRUZ, propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de Diciembre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 970 del 10 de Febrero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:



0/97



Nº 3605

20

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, está ubicado en la Carrera 109 B No. 139 – 29, cuyo uso del suelo corresponde a una zona residencial con actividad económica en la vivienda. En la zona predominan edificaciones destinadas a vivienda y comercio, en el costado oriental colinda con la carrera 109B, en la vía de acceso tiene flujo vehicular, lo cual contribuye al ruido de fondo.

El establecimiento funciona en uno de los locales de una edificación de dos pisos. La emisión sonora es generada por la música proveniente de una rocola y amplificada por dos bafles ubicados dentro de una cancha de tejo, la cual se encuentra en el costado posterior del establecimiento. El lugar en donde se encuentran las tres canchas de tejo, tiene techo en teja con espacios entre este y las paredes, algunos de los cuales se cubren con plástico.

La rocola fue reubicada, anteriormente se encontraba en la zona destinada al consumo de licor (costado frontal). Actualmente funciona en el espacio de las canchas de tejo.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

Tabla No. 9. Zona de emisora – parte exterior del predio de la fuente sonora – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia de la fuente (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	Leq Res	Leqemisión	
Frente al establecimiento	1.5	22:39	22:56	68.0	60,2	67.21	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación en funcionamiento.

Valor para comparar con la norma: 67.21dB(A)

(...)

**7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

(...)

URC:  $55 - 67.21 = - 12.2$  Aporte Contaminante **Muy Alto**

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.**



0/27



3605

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 7, el sector donde se localiza el CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, esta catalogado como una **zona residencial** según lo establecido en el Decreto 399 del 15 de Diciembre de 2004.

La Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla NO. 1, establece para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 29 de Diciembre de 2010, en donde se efectuó inspección ocular, registros de las medidas de ruido y fotográficos, tenemos en cuenta de igual forma los resultados consignados en la Tabla No. 9, producto de la medición de la presión sonora, donde se obtuvo un registro de  $L_{eqemisión}$  de **67,27 dB(A)**, se puede establecer que el CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, ubicado en la **Carrera 109B No. 139 29**, esta **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

Se implementó como medida de control de ruido, reubicar la rockola, alejándola de la entrada del establecimiento, sin embargo, esta acción no fue suficiente para dar cumplimiento con los estándares establecidos e la Resolución 0627 de 2006, para una zona de uso residencial en horario nocturno, por eso se sugiere a la Oficina Jurídica de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual tomar las medidas legales pertinentes.

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 970 de 10 de febrero de 2011, se observa que el establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, ubicado en la Carrera 109 B No. 139 - 29 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, una rockola, amplificada por dos baffles, emiten un registro en el horario nocturno de **67.21 dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una Zona Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del



@ 97



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 3605

72

DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, Señor LUIS ALFONSO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.184.572, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



099



No 3605

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, ubicado en la Carrera 109 B No. 139 - 29 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, Señor LUIS ALFONSO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.184.572, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3605

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor LUIS ALFONSO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.184.572, en su calidad de propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2007668 y ubicado en la Carrera 109 B No. 139 - 29 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor LUIS ALFONSO CRUZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2007668 y ubicado en la Carrera 109 B No. 139 - 29 de la Localidad de Suba de esta ciudad.



24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3605

261

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

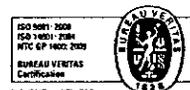
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VBo Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 388 de 2011  
C. T.970 del 10/02/2011.  
CAMPO DE TEJO RANCHO ALEGRE



2

En Bogotá, D.C., hoy 17-11-2011 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (200 ), se deja constancia de que la presente proce... por tenida y en firme.

*Acuña*